



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/146/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/002/2024

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA DE REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de mayo dos mil veinticuatro. - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/146/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada Directora de Reglamentos del H. Ayuntamiento Municipal de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero**, en contra del acuerdo de fecha **once de enero de dos mil veinticuatro**, que **concede la suspensión del acto impugnado**, emitido por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional **Iguala** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRI/002/2024**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **diez de enero de dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, compareció por su propio derecho la C. [REDACTED], a demandar de las autoridades **Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos** y **Director de Seguridad Pública** ambas del Municipio de **Huitzuc de los Figueroa, Guerrero**, la nulidad de los actos consistentes en:

“a).- Lo constituye el **desalojo de mi espacio comercial** ubicado en la calle Ayuntamiento a un costado del estacionamiento esquina del mercado, por parte del Director de Reglamentos del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, y como consecuencia:

b).- La privación ilegal del ejercicio de mi única actividad comercial a la que me dedico para mi manutención y de mi familia”.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **once de enero de dos mil veinticuatro**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, integró al efecto el expediente número **TJA/SRI/002/2024**, admitió a trámite la demanda, ordenó el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas y **concedió la suspensión de los actos impugnados**, en los términos siguientes:

➤ **SUSPENSIÓN**

En relación con la suspensión se advierte que se solicita con efectos restitutorios, para efectos de que la autoridad demandada la ubique en el espacio en el que venía ejerciendo su actividad comercial, y no se realicen actos de molestia, ni se pretenda multar, hasta obtener la resolución en el presente juicio.

Ahora, para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 69, párrafo primero, 71, 72, párrafo segundo, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que determinan:

"ARTÍCULO 69.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte. [...]

"ARTÍCULO 71.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

Artículo 72. Cuando los actos materia de impugnación hayan sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros [...]"

Los artículos transcritos prevén los supuestos en los cuales procede conceder la suspensión en el juicio administrativo, señalando que procede la suspensión de oficio o a petición de parte; por igual establecen, el efecto que deberá tener la citada medida cautelar en el caso de su procedencia, así como también se establece la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios cuando el acto materia de impugnación haya sido ejecutado y afecte al particular de escasos recursos económicos o bien impida el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, lo anterior supeditado a la no afectación de derechos de terceros.

Así las cosas, de la narrativa de hechos que expresa la actora, se

desprende que al día diez de diciembre del dos mil veintitrés, aproximadamente a las doce horas, sin procedimiento y formalidad legal alguna **fue desalojada** por el Director de Reglamentos de Espectáculos Públicos del Municipio de Huitzuc de los Figueroa Guerrero, acompañados de elementos de seguridad pública, del espacio en el que venía desarrollando su actividad comercial, ubicada en la calle de Ayuntamiento a un costado del estacionamiento esquina del Mercado, e inclusive siendo detenida junto con otros compañeros comerciantes por los elementos de seguridad pública; asimismo, consta que la parte accionante a su escrito de demanda acompaña las documentales consistentes en diversos recibos de pago por derecho de pisaje (plaza) de la Dirección de Gobernación Municipal. Departamento de Reglamentos, de ese modo queda evidenciado presuntivamente el interés suspensivo del actor y la ejecución del desalojo impugnado, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 72 párrafo primero, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, PARA EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA LE RESPETEN A LA ACTORA SU LUGAR DE TRABAJO, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE LO VENÍA HACIENDO, EN CALLE AYUNTAMIENTO A UN COSTADO DEL ESTACIONAMIENTO ESQUINA DEL MERCADO, DE LA CIUDAD DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, GUERRERO; LO ANTERIOR, HASTA EN TANTO CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL PRESENTE JUICIO**, toda vez que con su otorgamiento, no se afectan derechos de terceros, no se sigue perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público; ni se deja sin materia el juicio; consecuentemente, hágase dicha circunstancia del conocimiento de las autoridades demandadas para su inmediato cumplimiento, apercibidas que de no acatarla, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 150 en relación con el numeral 147 del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763”.

3.- Inconforme la autoridad demandada **Directora de Reglamentos del H. Ayuntamiento Municipal de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero**, con el acuerdo en el que la Sala Regional concedió la suspensión de los actos impugnados, interpuso el recurso de revisión con fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes; se ordenó correr traslado a la parte actora para el efecto de que produjera contestación a los agravios, tal como lo señala el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso, escrito de contestación de agravios y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Con fecha **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/146/2024**, se turnó a la C.

Magistrada ponente el día **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763¹, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada**, en contra del acuerdo de fecha **once de enero de dos mil veinticuatro**, dictado dentro del expediente número **TJA/SRI/002/2024**, por la Magistrada de la Sala Regional **Iguala** de este Tribunal, en el que **concedió la suspensión de los actos impugnados**.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la autoridad demandada recurrente, el día **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **veinticinco al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, en tanto que, si el recurso de revisión se presentó el día **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“ÚNICO.- Causa agravio el acuerdo que en esta vía se impugna, de fecha once de enero del dos mil veinticuatro y notificado a la suscrita el veinticuatro del mes y año en curso, emitido por esta Sala Regional, mediante el cual otorga la suspensión provisional del acto reclamado a la quejosa con efectos restitutorios, consistente en que

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

(...)

II.- Los autos conceden o niegan la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión.

la autoridad demandada (Dirección de Reglamentos del Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero) proceda permitirle se instale como puesto ambulante a un costado del estacionamiento esquina con el mercado municipal de la calle Ayuntamiento de esta Ciudad de Huitzuc; proveído que a juicio de la suscrita resulta a todas luces ilegal, en razón de que la medida cautelar otorgada a la quejosa es violatoria de las prohibiciones señaladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero y del reglamento que regula al comercio ambulante, dictándose sin tener los elementos e información suficiente que conllevara a esta sala tener plena seguridad que los argumentos que vierte la quejosa estaban debidamente fundados, motivados y ciertos; aunado a ello tenemos que las vías públicas son reguladas precisamente por los Ayuntamientos Municipales como órganos autónomos de acuerdo al artículo 115 constitucional, y una de las premisas es precisamente velar porque estas se encuentren libres para circular tanto de forma peatonal como vehicular.

Ahora bien, desde el inicio de la presente administración, la población Huitzuquense una de sus demandas prioritarias fue precisamente ordenar el comercio ambulante sobre las calles principales de esta cabecera de Huitzuc, dado que los espacios públicos se encontraban totalmente invadidos por el comercio de esta naturaleza, de ahí que se iniciaron pláticas con los comerciantes que invadían banquetas y parte de las avenidas con el objeto de lograr un ordenamiento y con ello dar una mejor imagen a nuestra cabecera; así las cosas, esta autoridad y el propio Ayuntamiento representado por el **Lic. Eder Najera Najera**, Presidente Municipal, acordamos realizar una reubicación del comercio ambulante a calles alternas al centro de la cabecera, como lo es en la calle 20 de noviembre, hecho que se llevó acabo en común acuerdo de los comerciantes, y para ello se levantó minuta de acuerdos celebrada en la sala de cabildos del Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, el ocho de noviembre del dos mil veintidós, e incluso fue firmada por la hoy actora [REDACTED] **documento que me permito anexar como medio de prueba al presente escrito**; de lo anterior es de advertirse que la autoridad Municipal, en todo momento ha estado velando por los intereses de los comerciantes semifijos o ambulantes, puesto que se les está permitiendo que realicen sus ventas en otros puntos de la vía pública que no afecten derechos de terceros y de la propia ciudadanía en general huitzuquense, de ahí pues, sostengo que la actora se conduce con falsedad al sostener que esta autoridad demandada NO le permite llevar acabo su actividad comercial en su modalidad de ambulante, tan es así, que ella misma tiene su lugar asignado en la calle 20 de noviembre, donde diariamente desarrolla su actividad de venta de sus productos.

El Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, en su artículo reza que los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en el caso concreto que nos ocupa, es de advertirse que esa autoridad administrativa faltó a los principios de legalidad, eficacia y de buena fe, al dejar a la autoridad demandada en estado de indefensión y condenarla a cumplir con la medida precautoria que se le impone en el auto recurrido en esta vía; a decir verdad el otorgamiento de la suspensión, es evidente que afecta derechos de terceros y del interés social de los ciudadanos del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero; es claro que esta medida

contravine los propios acuerdos tomados entre los comerciantes y autoridad Municipal, que van encaminados a mantener el orden del comercio ambulante, de quedar firme la presente suspensión, estaríamos volviendo a retroceder en desorden, pues seguramente el resto de los comerciantes que a la fecha han respetado los acuerdos tomados, volverían a tomar la calle Ayuntamiento e instalarse con sus puestos para vender sus productos, avenida que resulta importante mantenerla libre de ambulante, para el bien y seguridad de los gobernados.

Es evidente que la quejosa [REDACTED], trata de sorprender la buena fe de esta sala, al ocultar u omitir en su escrito inicial de demanda, que la Autoridad Municipal le ha otorgado un permiso para ocupar una parte de la vía pública de la calle 20 de noviembre, donde libremente desde el ocho de noviembre desarrolla su actividad comercial sin que nadie la moleste, de ahí que se desprende que esta autoridad en ningún momento ha vulnerado derechos de la quejosa.

Atento a lo anterior, resulta procedente dejar sin efectos la medida precautoria dictada por esta sala, consistente en la suspensión del acto reclamado, en razón que su cumplimiento implica causar daños a terceros y va en detrimento de los derechos en general de la población huitzuquense, procediendo en este caso decretar su revocación, dado que he aportado los elementos suficientes para que se proceda en esa forma”.

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los agravios expresados por la revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La autoridad recurrente refiere que la Magistrada Instructora del juicio, otorgó la suspensión del acto impugnado en contravención con lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero y del reglamento que regula al comercio ambulante; lo anterior, en virtud de que las vías públicas son reguladas por los Ayuntamientos Municipales como órganos autónomos de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigilando que estas se encuentren libres para la circulación peatonal y vehicular.

Asimismo menciona que, con la concesión de la suspensión del acto impugnado, la juzgadora primaria, faltó a los principios de legalidad, eficacia y de buena fe, que rigen el procedimiento contencioso, contenidos en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; ya que con su determinación afecta derechos de terceros y ocasiona perjuicio al interés social de los ciudadanos del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, al generar un desorden en

la vía pública, por permitir la instalación del puesto de la actora a efecto de expender sus productos, específicamente en la calle Ayuntamiento del citado municipio, avenida que debe mantenerse libre de ambulante, en virtud de que una de las demandas prioritarias de la población es la de ordenar el comercio ambulante sobre las calles principales de la cabecera municipal de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero.

Por último, señala que la actora fue reubicada en la calle 20 de Noviembre, en la cual expende su mercancía previo permiso que fue otorgado, mediante minuta de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, en reunión celebrada en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, por el Ayuntamiento, y 27 comerciantes entre los que se encontraba la C. [REDACTED], actora del juicio de origen, quien firmó de conformidad su reubicación, motivos por los cuales, solicita a este Pleno se revoque la suspensión del acto impugnado.

Esta Plenaria considera que los agravios vertidos por la autoridad demandada en su escrito de revisión son **fundados** para **revocar la suspensión otorgada** en el acuerdo de fecha **once de enero de dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente **TJA/SRI/002/2024**, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, es oportuno precisar que los actos impugnados en el juicio principal lo constituyen literalmente los siguientes: “ (...)el **desalojo de mi espacio comercial** ubicado en la calle Ayuntamiento a un costado del estacionamiento esquina del mercado, por parte del Director de Reglamentos del Municipio de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, y como consecuencia: **b).- La privación ilegal del ejercicio de mi única actividad comercial a la que me dedico para mi manutención y de mi familia**”.

Asimismo que, la actora al solicitar la suspensión del acto impugnado mencionó que el desalojo impugnado la priva del ejercicio de su única actividad comercial, por lo que pidió que se le otorgara la medida cautelar con efectos restitutorios, y se ordenara la autoridad demandada le permitiera ejercer su actividad comercial consistente en fruta de temporada, cerillos, esponjas, fibras, veneno para ratas, cuadrítelas, cepillo de ropa, rastrillos, limpiones, bolsas de mandado, mejorana y laurel, en la calle Ayuntamiento, a un costado del estacionamiento esquina del mercado, por ser el espacio en el que vende su mercancía.

Precisado lo anterior, es pertinente establecer que la Sala Regional tiene la facultad para conceder la suspensión del acto impugnado, cuando los actos materia de la impugnación afecten a particulares de escasos recursos económicos, o impidan el ejercicio de su única actividad personal, siempre y cuando con su otorgamiento no se contravengan disposiciones de orden público, ni se siga en perjuicio a un evidente interés social; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763.

ARTÍCULO 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

ARTÍCULO 72. Cuando los actos materia de impugnación hayan sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros. Se podrá incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, el comercio en la vía pública constituye una actividad reglada, pues se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tal actividad; por lo que a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dicha actividad reglamentada, es necesario acreditar que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes.

En ese sentido, es oportuno mencionar que los artículos 43, fracción XVII, 147 y 245 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, que guardan relación con la actividad reglada consistente en el comercio de la vía pública, disponen lo siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, GUERRERO

Capítulo VI

Facultades, Obligaciones y Prohibiciones del Presidente Municipal

Artículo 43. El Presidente Municipal es el representante político del Municipio, responsable directo de la Administración Pública Municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de los acuerdos y las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XVII. Aprobar la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento del comercio, espectáculos, bailes y diversiones públicas en general. Tratándose de establecimientos que expidan bebidas alcohólicas y del comercio en vía pública, deberán obtener los interesados previamente la autorización del Cabildo y ajustarse a lo dispuesto en las leyes aplicables de la materia;

(...)

Artículo 147. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 11 a 15 veces el salario mínimo general vigente las siguientes:

(...)

c). Ejercer en la vía o lugar público prohibido el comercio ambulante, prestar servicios, o realizar cualquiera actividad lucrativa, careciendo de licencia, permiso o autorización para ello, o bien, realizarlo obstruyendo el tránsito peatonal o vehicular;

Artículo 245. El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del ayuntamiento y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De los preceptos legales antes señalados, se desprende que para el ejercicio del comercio por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso; que son expedidos por la autoridad Municipal y aprobados por el Presidente Municipal, y cuando se trate del comercio en vía pública, se debe obtener la autorización del Cabildo, y que en el caso del comercio ambulante solo se podrá realizar en las zonas y bajo las condiciones que el Reglamento respectivo establezca; consecuentemente, que ejercer el comercio ambulante sin permiso, licencia o autorización, en vía o lugar público prohibido obstruyendo el tránsito peatonal o vehicular, constituye una falta contra la seguridad y tranquilidad de las personas.

En ese tenor, las referidas disposiciones legales no consignan una simple formalidad administrativa, sino un requisito de validez para desarrollar la actividad comercial, puesto que la autoridad administrativa competente está facultada para expedir la licencia, permiso o autorización de mérito.

Por consiguiente, no basta que la actora del juicio, al solicitar la suspensión señale que es una persona de bajos recursos económicos, sino que el juzgador primario debe atender a que con su concesión no se vulneren cuestiones del orden público tal como lo dispone el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cuestión que, este Pleno advierte fue incumplido por el A quo, ya que con las probanzas exhibidas por la actora, específicamente la consistente en los recibos de pago de pisaje diario, emitidos por el Departamento de Reglamentos de la Dirección de Gobernación Municipal, no se acredita la autorización para desarrollar su actividad comercial de expendio de fruta de temporada, que argumenta ejerce en la calle Ayuntamiento a un costado del estacionamiento esquina del mercado.

Contrario a ello, de la minuta de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, se observa que la autoridad municipal representada por el Presidente Municipal, Síndica Procuradora, Regidora de Obras Públicas, Regidora de Desarrollo Social, Regidor de Educación y Subdirección de Reglamentos, todos del H. Ayuntamiento del Municipio de Huitzuko de los Figueroa, Guerrero, otorgaron autorización entre otros comerciantes a la actora [REDACTED], para expender sus productos en la calle 20 de Noviembre de la referida municipalidad.

De ahí que, al no colmar los requisitos legales para desarrollar la actividad comercial en la calle Ayuntamiento a un costado del estacionamiento esquina del mercado, la concesión de la suspensión para efecto de que se le permita seguir desarrollando su actividad comercial consistente en fruta de temporada, cerillos, esponjas, fibras, veneno para ratas, cuadrítelas, cepillo de ropa, rastrillos, limpiones, bolsas de mandado, mejorana y laurel, en la vía pública citada, contraviene disposiciones de orden público; sin que obste mencionar que del análisis al acuerdo recurrido se observa que la Magistrada Instructora, concedió la suspensión, considerando que la actora del juicio primario fue desalojada por el Director de Reglamentos de Espectáculos Públicos del Municipio de Huitzuko de los Figueroa, Guerrero,

sin procedimiento y formalidad legal alguna, y que además es una persona de escasos recursos económicos, sin embargo, como ya fue expuesto, el otorgamiento de la suspensión está sujeta a que se cumplan los requisitos de procedencia previsto en los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cuestión que no acontece en el presente asunto.

Consecuentemente es fundado el agravio de la recurrente, en el que refiere que la concesión de la suspensión del acto impugnado contraviene disposiciones del orden público, por lo que, esta Plenaria estima que lo legalmente es **revocar la suspensión** otorgada en el acuerdo de fecha **once de enero de dos mil veinticuatro**, dado que la actora no acreditó tener autorización expedida por la autoridad municipal para ejercer su actividad comercial en la calle Ayuntamiento a un costado del estacionamiento esquina del mercado.

En las narradas consideraciones los agravios expresados por la parte demandada resultan fundados; por lo que, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y 21 de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgan a esta Sala Colegiada procede a REVOCAR la medida cautelar otorgada en el acuerdo de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRI/002/2024, por las consideraciones vertidas en el considerando último de este fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción II, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios precisados por la parte revisionista, en el toca a que se contra el número **TJA/SS/REV/146/2024**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **REVOCA** la suspensión otorgada en el acuerdo de fecha **once de enero de dos mil veinticuatro**, dictado por la Sala Regional Iguala de este Tribunal, en el expediente número **TJA/SRI/002/2024**, por las razones vertidas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, formulando voto en contra el C. Magistrado LUIS CAMACHO MANCILLA, en términos del artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interior de este Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----


MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA


DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA


DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO


DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

VOTO EN CONTRA


LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CHILPANCINGO, GRO.